CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA

Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-03-28-000-2016-00038-00

Demandante: Tania Inés Jaimes Martínez

Demandados: MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS,

MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS, ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ y

RAFAEL ALBERTO GARCÍA ADARVE

Nulidad Electoral - Auto Admisorio con suspensión provisional

Con fundamento en los artículos 234 y 277 del CPACA, procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos por medio de los cuales se eligieron como magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS, MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS, ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ y RAFAEL ALBERTO GARCÍA ADARVE.

I. ANTECEDENTES

La ciudadana **Tania Inés Jaimes Martínez**, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicitó la nulidad de las designaciones que en provisionalidad realizó la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura a los demandados, en sesión de 28 de enero de 2016, como magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de esa misma Corporación y, como consecuencia, que se le ordene la repetición de dicha elección. Como fundamento de su solicitud, expuso:

 La <u>Sala Jurisdiccional Disciplinaria</u> nombró en provisionalidad, como magistrados de la misma, a los ciudadanos **MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS, MARTHA**



PATRICIA ZEA RAMOS, ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ y RAFAEL ALBERTO GARCÍA ADARVE, en reemplazo de los titulares, que se habían separado del cargo¹.

- ii. El nombramiento de la togada **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**, fue demandado ante la Sección Quinta del Consejo de Estado², la cual, con auto del 15 de diciembre de 2015, decretó la suspensión provisional de sus efectos.
- Posteriormente, la Sala Plena del Consejo Superior de la iii. Judicatura, integrada por 4 magistrados titulares de la Sala Administrativa, 3 titulares de la Jurisdiccional Disciplinaria y los 4 en provisionalidad antes mencionados -11 en total-, en sesión de 28 de enero de 2016, postuló y eligió como magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en provisionalidad, a MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS, MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS, ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ y RAFAEL ALBERTO GARCÍA ADARVE.

La libelista describió el proceso de elección, así: "... la Sala Disciplinaria se retiraba de la Sala Plena para que uno de los Magistrados que nombró en provisionalidad le presentara renuncia, luego le aceptaba la renuncia y volvía a entrar para integrar nuevamente la Sala Plena y proceder así a votar su nombramiento provisional por dicha Sala como competente, con lo cual se obtenía la mayoría de votos a favor; en todos los casos, fue el mismo resultado: 9 votos a favor de la elección y nombramiento y 2 votos en contra. Es decir, que como eran 11 los magistrados asistentes, la persona a elegir voto como magistrado por su propia elección. Y en la misma sesión se procedía a la verificación de requisitos y su postulación. Y luego se continuaba con el siguiente nombre".

Como concepto de violación, se refirió, textualmente, a la existencia de un "cargo único", concretado en que los nombramientos demandados infringieron las normas

¹ Bien por culminación del respectivo período constitucional o por renuncia.

² Dentro del proceso de nulidad electoral radicado con el No. 11001-03-28-000-2015-00046-00, C.P Alberto Yepes Barreiro.



Radicación: 11001-03-28-000-2016-00038-00 Demandante: **Tania Inés Jaimes Martínez**

constitucionales en que debían fundarse, esto es, según dijo, los artículos 126 y 209, por presuntamente incurrir en la modalidad de favorecimiento electoral conocida como "yo te elijo, tú me eliges", ya que los magistrados designados de la <u>Sala Jurisdiccional Disciplinara</u> fueron los mismos que participaron de la postulación y nombramiento llevado a cabo en la sesión de 28 de enero de 2016; con lo cual, de contera, fueron trastocados los principios de moralidad pública, imparcialidad e independencia, así como algunos que están contenidos en diversos instrumentos internacionales.

Adicionalmente, cuestionó la participación de la doctora MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS, en dicha diligencia, por cuanto los efectos del primer acto de elección –el que realizó directamente la Sala Jurisdiccional Disciplinaria– habían sido suspendidos por la Sección Quinta con auto de 15 de diciembre de 2015; y porque, en su criterio, "... la falta de publicación de los actos de nombramientos, y la falta de su escrito, así como de la constancia escrita de la presentación de los requisitos previos a la posesión y las actas de posesión, constituyen una violación de los principios de transparencia y publicidad que exige la función pública".

Con fundamento en esas mismas razones solicitó, como medida de urgencia, "... la suspensión provisional de los nombramientos que realizó la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura, de los doctores ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ, MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS, RAFAEL ALBERTO GARCÍA ADARVE y MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS, como magistrados de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura", por considerarla necesaria para evitar perjuicios a la administración de justicia, por el desconocimiento de las mencionadas garantías y principios constitucionales.

Es de resaltar que, mediante auto de 14 de marzo de 2016, la Consejera Ponente requirió a la Presidencia y a la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura que remitieran copia de los actos de nombramiento y/o elección de los demandados, de los antecedentes de los mismos, de las actas de posesión y de las constancias de publicación.

II. CONSIDERACIONES



Radicación: 11001-03-28-000-2016-00038-00 Demandante: **Tania Inés Jaimes Martínez**

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011³ y el artículo 13 del Acuerdo 58 del 15 de septiembre de 1999 –modificado por el artículo 1° del Acuerdo 55 de 5 de agosto de 2003–, la Sección Quinta del Consejo de Estado es competente para conocer en única instancia del presente proceso y, por ende, para decidir sobre la admisión y la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados en los términos del inciso final del artículo 277 del CPACA.

Tomando en consideración que se están demandando varios actos de nombramiento por las mismas razones, asociadas a irregularidades endilgadas a un mismo proceso de elección, es decir, que se trata de la expedición irregular de los actos de elección, es posible concluir que se trata de circunstancias objetivas, por ende, acumulables, que pueden ser examinadas en un mismo proceso.

2. Admisión de la demanda

En materia electoral, la demanda debe reunir las exigencias previstas en los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo de 10 Contencioso y Administrativo, relacionadas con: la designación de las partes, la expresión clara y precisa de lo que se pretende con los respectivos fundamentos de derecho, el señalamiento de las normas violadas y el concepto de violación, la indicación de los hechos y omisiones determinados, clasificados y enumerados, la petición de pruebas y el lugar de dirección y notificación de las partes, así como el deber de anexar la copia del acto acusado, siempre que fuera posible o, en su defecto, se haya expresado en la demanda que este no se ha publicado o se ha denegado su copia. Además, la presentación debe hacerse dentro del plazo previsto en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 del mismo Código.

En lo que tiene que ver con el cumplimiento de los requisitos de los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, observa la Sala que la demanda se ajusta a tales exigencias.

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Radicación: 11001-03-28-000-2016-00038-00 Demandante: **Tania Inés Jaimes Martínez**

En cuanto a la oportunidad para la presentación, cabe destacar que esta se radicó en la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado el 10 de marzo de 2016, por lo que se encuentra dentro del término establecido en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la misma normativa4, razones por las cuales se admite la solicitud de nulidad de los MARÍA ROCÍO CORTÉS nombramientos de VARGAS, MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS, ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ RAFAEL **ALBERTO** GARCÍA y contenidos, en su orden, en las resoluciones No. 2, 1, 3 y 4 del 28 de enero de 2016⁵.

Cabe acotar que en los procesos de nulidad electoral, el estudio de legalidad recae sobre los actos definitivos y que la revisión de los actos preparatorios o de trámite, en razón de las aducidas irregularidades en el procedimiento adoptado para su expedición, tiene lugar en el evento en que incidan en el acto final, razón por la cual se admitirá la demanda, en tanto fue dirigida contra las resoluciones mencionadas en el precedente epígrafe.

3. Suspensión Provisional

Tal como lo ha señalado esta Sala Electoral⁶, la fuerza ejecutiva y ejecutoria que tienen los actos administrativos una vez quedan en firme como prerrogativa y pilar fundamental de la actuación pública, determinan su impostergable cumplimiento así sean demandados judicialmente; pero, al mismo tiempo y como contrapartida y garantía de los administrados, implica que éstos

⁴ Aunque la mencionada norma señala que el término de caducidad debe contarse desde la fecha de publicación de los actos demandados, en este evento, ha de entenderse que la presentación de la demanda es oportuna, comoquiera que no puede determinarse si tal publicación ocurrió, y si ello sucedió conforme a la ley.

⁵ Sobre el particular, es menester precisar que tales documentos no fueron aportados por la demandante, quien manifestó que, al momento de presentar la demanda, no habían sido publicados, razón por la cual, la Consejera Ponente, según se indicó en precedencia, los requirió mediante auto de 14 de marzo de 2016, siendo allegados parciamente el 18 de marzo de 2016, pues no se aportaron las grabaciones ni las constancias de publicación solicitadas.

⁶ Consejo de Estado. Sección Quinta. Rad. 2014-00057-00 demandada: Johana Chaves García. Representante a la Cámara por el departamento de Santander. Auto admisorio de la demanda de 13 de agosto de 2014. C. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Reiterado en Rad. 2015-00045 C. P Rocío Araújo Oñate. Auto de 3 de Marzo de 2016. Rad. 2015-0046 C. P. Alberto Yepes Barreiro. Auto de 15 de diciembre de 2015. Rad. 2015-0047 C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Auto de 21 de enero de 2016.



Radicación: 11001-03-28-000-2016-00038-00 Demandante: **Tania Inés Jaimes Martínez**

puedan solicitar ante el juez la suspensión de sus efectos mientras se tramita el correspondiente proceso en el que se cuestiona su legalidad.

La herramienta fue introducida en nuestro ordenamiento jurídico en 1913 con la Ley 130 y perfilada posteriormente con las leyes 80 de 1935 y 167 de 1941 y el Decreto 01 de 1984. Sin embargo, constitucionalmente sólo fue consagrada hasta 1945, con el Acto Legislativo 01 en su artículo 193.

Con el cambio constitucional de 1991, es el artículo 238 Superior el que establece la posibilidad de aplicar la suspensión como medida provisoria frente a la efectividad de los actos administrativos; disposición desarrollada ahora en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- (arts. 229 y siguientes).

El Estado de Derecho supone por antonomasia el acatamiento de las normas jurídicas, tanto por parte de la administración como de los particulares, y nuestra tradición jurídica nos reconduce al cumplimiento de estas reglas jurídicas a través de la coherencia y congruencia normativa que implica, dentro del sistema jerárquico y piramidal, la no contradicción entre unas y otras, y en caso de presentarse tal fenómeno, ya sea porque la surja del análisis violación del acto demandado confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la posibilidad de desactivar, definitiva o transitoriamente, la disposición transgresora en garantía del principio de legalidad. Pues es precisamente esa posibilidad de dejar sin efecto temporal la norma, el objeto de la denominada "suspensión provisional".

Hoy en día, el artículo 229 del CPACA consagra la medida en comento, exigiendo una "petición de parte debidamente sustentada"; y el 231 impone como requisito la "(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".



Entonces, las disposiciones precisan que la medida cautelar *i*) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado –siempre que el/los cargo(s) estén comprendidos en la demanda y que se encuentre en término para accionar– o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y *ii*) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones "surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud" (art. 231 CPACA).

De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo CPACA, el operador judicial debe analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento⁷.

Cabe destacar que estas medidas pueden tener trámite ordinario, en los términos del artículo 233 del CPACA –se corre traslado a la contraparte–; o trámite de urgencia, acorde con el 234 de la misma preceptiva –sin correr traslado–, cuando el operador judicial advierte **su evidente necesidad y el cumplimiento de requisitos** (art. 231), tal como ocurre en el sub examine, en el que resulta palmaria la urgencia en resolver, así sea de manera provisional, la situación del órgano encargado de la administración de la Rama Judicial, según se explicará en detalle en lo sucesivo de esta providencia.

4. Caso concreto

Conviene precisar, que la actora propuso en la demanda la solicitud y sustentación de la medida cautelar de suspensión provisional de urgencia⁸, que fundamentó en la vulneración de los artículos 126 y 209 de la Constitución Política.

⁷ Artículo 229 inciso segundo del CPACA.

⁸ También lo hizo en escrito separado, en el que se remitió a las razones expresadas en la demanda.



Atendiendo entonces a lo solicitado, es claro que la petición cautelar se sustenta en la confrontación entre los actos demandados y las normas superiores invocadas como violadas, por lo que esta Sala de decisión sólo se referirá a la primera hipótesis contemplada en el artículo 231 del CPACA.

Antes de entrar a estudiar el cargo alegado, es menester precisar que esta Corporación, en otras oportunidades⁹, se ha referido a la prohibición de favorecimiento electoral conocida como "yo te elijo, tú me eliges", que se concreta cuando un individuo es designado para ocupar un cargo público por decisión proveniente de otros en cuya designación, este, a su vez, participó.

Dicha posición se elevó a la categoría de norma constitucional a través del artículo 2º del Acto Legislativo 02 de 2015¹0, que modificó el artículo 126 Superior, en cuanto, en su inciso segundo, consagró:

"Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior".

En ese orden de ideas, resulta patente la exigibilidad de la mencionada prohibición, más aún en aquellas actuaciones de orden electoral realizadas en vigencia de la citada reforma constitucional.

Descendiendo al asunto que ocupa la atención de la Sala, resulta imperioso indicar que de los documentos y pruebas obrantes en el plenario se advierte que en la sesión llevada a cabo el 28 de enero de 2016 por la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura participaron los siguientes magistrados:

"EDGAR CARLOS SANABRIA MELO - Presidente

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C. P. Stella Conto Díaz del Castillo, (i) 15 de julio de 2014, exp. No. 11001-03-28-000-2013-00006-00, demandado: Francisco Javier Ricaurte Gómez; (ii) 11 de noviembre de 2014, exp. No. 11001-03-28-000-2013-00015-00, demandado: Pedro Octavio Munar Cadena.

¹⁰ De equilibrio de poderes.



Radicación: 11001-03-28-000-2016-00038-00 Demandante: **Tania Inés Jaimes Martínez**.

Sala Jurisdiccional Disciplinaria:

José Ovidio Claros Polanco – Presidente
<u>Adolfo León Castillo Arbeláez</u>
<u>María Rocío Cortés Vargas</u>
Julia Emma Garzón de Gómez
<u>Rafael Alberto García Adarve</u>
Pedro Alonso Sanabria Buitrago
Martha Patricia Zea Ramos

Sala Administrativa:

José Agustín Suárez Alba Ricardo Monroy Church Néstor Raúl Correa Henao" (subrayas propias) (fl. 55)

Nótese que en dicha sesión participaron los 4 demandados, quienes fungieron como magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria desde el momento en que se dio inicio a la misma, los cuales, valga decir votaron afirmativamente porque se abordara el punto 7 del correspondiente orden del día, antes que el 6:

- "6. Elección de dignatarios de la Corporación para el período 2016-2017.
- 7. Vacantes en el Consejo Superior de la Judicatura".

En punto al tema de las vacantes, el magistrado José Ovidio Claros sometió a consideración de la Sala Plena las hojas de vida de MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS, MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS, ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ y RAFAEL ALBERTO GARCÍA ADARVE, para "... adoptar la legalidad de los nombres propuestos, por consenso...".

Con posterioridad, los magistrados Néstor Raúl Correa Henao y Julia Emma Garzón de Gómez insistieron en la importancia de que tales nombres se votaran por unanimidad, en procura de "... la legalidad procesal y el bien de la institución..." (fl. 64).

Por su parte, los magistrados Edgar Carlos Sanabria Melo y Ricardo Monroy Church, dejaron constancia de que, en su opinión, no existían vacantes en la Sala Jurisdiccional



Disciplinaria, toda vez que ya habían sido provistas por ella misma¹¹.

Pese a ello, se aprobó, con 9 votos a favor y 2 en contra¹², que la votación siguiera con los nombres que habían sido propuestos. Esto significa, sin lugar a dubitación alguna, que los ciudadanos MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS, MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS, ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ y RAFAEL ALBERTO GARCÍA ADARVE, votaron afirmativamente que sus propios nombres fueran considerados para la definición de los nombramientos en provisionalidad que, en lo sucesivo de la audiencia, tendrían lugar.

A continuación, los miembros de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, incluidos los ahora demandados, se retiraron del recinto para, en sesión extraordinaria¹³, aceptar la renuncia presentada por la magistrada **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS.**

Acto seguido, se reintegraron a la Sala Plena¹⁴, a la cual informaron de la renuncia aceptada¹⁵ y propusieron, en su reemplazo, a la misma magistrada **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**, quien, finalmente, resultó designada con 8 votos a favor y 2 en contra¹⁶. Resueltas algunas diferencias administrativas¹⁷, la mencionada ciudadana ingresó a la Sala para aceptar el cargo, acreditar requisitos y tomar posesión.

Luego, es claro que su nombramiento se votó positivamente por los magistrados MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS, ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ y RAFAEL ALBERTO GARCÍA

¹¹ Valga recordar, con los mismos magistrados nombrados en provisionalidad que estaban actuando en esa sesión de 28 de enero de 2016.

¹² De los magistrados Sanabria y Monroy, según consta en el acta.

¹³ Sin la presencia de los magistrados de la Sala Administrativa.

¹⁴Excepto quien resultó elegida.

¹⁵ Lo cual el magistrado Sanabria calificó de "sorprendente".

¹⁶ De los magistrados Sanabria y Church.

¹⁷ Dicho sea de paso, a raíz de ello, el Presidente de la Corporación informó que "teniendo una posición distinta de la gran mayoría de la Sala, no podría expedir actos administrativos y no existiendo vicepresidente, entonces asumiría la presidencia el magistrado por orden alfabético y convoca al doctor ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ [demandado]". Esto, a su vez, precipitó la elección de nuevo presidente y vicepresidente en propiedad de la Corporación, que, en últimas, se decantó por los magistrados José Agustín Suárez Alba y Julia Emma Garzón de Gómez. Luego de ello, la Sala continuó con el proceso eleccionario de los magistrados faltantes.



ADARVE, en cuya postulación, valga recordar, a su vez, había intervenido dicha magistrada.

Tal procedimiento, incluido el resultado y forma de votación, se repitió con estos tres magistrados, por ende, es obvio que no sólo se postularon a sí mismos, sino que se postularon y eligieron entre sí.

Expresado de otro modo y con el ánimo de ilustrar con mayor claridad el escenario antes descrito, la Sala expone el trasegar que se refleja en el siguiente esquema:

A	postuló a	A, B, C, D
A	fue nombrada por	B, C, D y otros
В	postuló a	A, B, C, D
В	fue nombrada por	A, C, D y otros
С	postuló a	A, B, C, D
C	fue nombrado por	A, B, D y otros
D	postuló a	A, B, C, D
D	fue nombrado por	A, B, C y otros

Así las cosas, para la Sala, no existe el menor atisbo de duda de que el comportamiento de los magistrados demandados se encuadra perfectamente dentro de la prohibición contenida en el actual inciso segundo del artículo 126 de la Constitución Política, que, desde luego resulta aplicable al sub examine, comoquiera que la modificación que le introdujo el Acto Legislativo 02 de 2015, entró en vigencia el 2 de julio de 2015¹⁸.

Lo anterior, por cuanto cada uno de ellos fue nombrado por las personas en cuya respectiva postulación y elección, a su vez, participó incurriendo de esa forma en la prohibición de favorecimiento conocida como "yo te elijo, tú me eliges" 19, que, a las claras, deviene en el quebrantamiento de los parámetros de moralidad pública, imparcialidad e independencia.

¹⁸ El artículo 26 de la norma *ejusdem* prescribe que entrará en vigencia desde su publicación, la cual se realizó en el Diario Oficial No. 49.560 de 1° de julio de 2015.

¹⁹ Cfr. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C. P. Stella Conto Díaz del Castillo, (i) 15 de julio de 2014, exp. No. 11001-03-28-000-2013-00006-00, demandado: Francisco Javier Ricaurte Gómez; (ii) 11 de noviembre de 2014, exp. No. 11001-03-28-000-2013-00015-00, demandado: Pedro Octavio Munar Cadena.



Conviene destacar que se trata de una irregularidad que viciaría de nulidad las resoluciones censuradas, habida cuenta que incidiría de manera efectiva en el resultado del proceso eleccionario que concluyó con la expedición de las mismas.

Esto, por cuanto, según se expuso, cada uno de los demandados fue nombrado en razón de ocho votos afirmativos²⁰, de los cuales, en todos los casos, tan solo cinco son atribuibles a los magistrados titulares, y tres a los magistrados nombrados en provisionalidad que se autoratificaron a través del inusitado procedimiento descrito.

Recuérdese que la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura, acorde con lo previsto por el artículo 76 de la Ley 270 de 1996²¹ la conforman los 6 magistrados de la Sala Administrativa y los 7 de la Jurisdiccional Disciplinaria, razón por la cual, alcanza su quorum deliberatorio y decisorio con 7 de los 13 miembros, según se desprende de lo normado en el artículo 54²² ibídem y el 26²³ del Reglamento interno de esa Corporación.

Estas razones, resultan suficientes para concluir que las resoluciones No. 1, 2, 3 y 4 de 28 de enero de 2016 se encuentran viciadas de nulidad por infracción de la norma constitucional en la que debían fundarse, en este caso, el artículo 126 superior.

Por otro lado, en cuanto a la transgresión de los principios contenidos en el artículo 209 de la Constitución, fuerza advertir que, en este momento procesal, no existen en el plenario elementos suficientes para concluir que la publicación de los actos demandados sea inexistente o que, por lo menos, se haya realizado en forma indebida, pues consultada la página web del

²⁰ Téngase en cuenta que en el acta de la correspondiente sesión quedó constancia de que los magistrados en propiedad Edgar Carlos Sanabria Melo y Ricardo Monroy Church no emitieron votos afirmativos.

²¹ Estatutaria de la Administración de Justicia.

²² ARTÍCULO 54. QUÓRUM DELIBERATORIO Y DECISORIO. Todas las decisiones que las Corporaciones judiciales en pleno o cualquiera de sus salas o secciones deban tomar, requerirán para su deliberación y decisión, de la asistencia y voto de la mayoría de los miembros de la Corporación, sala o sección.

²³ ARTICULO 26. Quórum. La Sala podrá deliberar con la asistencia de la mitad más de uno de sus miembros. Este mismo número constituirá la mayoría para adoptar cualquier decisión.



Consejo Superior de la Judicatura²⁴, se observa que las mismas sí se encuentran publicadas, pero los elementos de juicio hasta ahora recaudados no permiten establecer con certeza si dicha publicación es anterior o posterior a la presentación de la demanda; y tampoco se ha determinado si la publicación ocurrió al tenor de lo previsto por el artículo 65 del CPACA.

Igual consideración resulta predicable de la verificación de requisitos al momento de la posesión, pues con el elemento de juicio que se cuenta es con la constancia en el acta de la sesión en la cual se señala que se realizó la verificación de los requisitos, sin que exista, hasta ahora, otra prueba que demuestre lo contrario.

Así las cosas, actualmente, no es posible derivar de este último planteamiento una razón que conlleve la vocación de prosperidad de la medida cautelar en cuestión, como sí ocurre con el asociado a la violación del artículo 126 constitucional.

Finalmente, resta advertir que la imposibilidad que adujo la libelista, en cuanto a la participación de la magistrada **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS** en la sesión de 28 de enero de 2016, en razón de la suspensión provisional ordenada por la Sección Quinta del Consejo de Estado en auto de 15 de diciembre de 2015²⁵, no constituye, por sí sola, una razón efectiva que conduzca a la configuración de la causal de nulidad alegada, como fundamento de la medida provisional, en la medida en que, de descontarse el voto de la reputada profesional del derecho, de las decisiones adoptadas se descontaría un solo voto, al punto en que, efectuada la respectiva operación aritmética de sustracción, quedarían, por lo menos, con 7 votos afirmativos, lo cual resultaría suficiente para mantener, en teoría, la validez de las mismas.

No obstante, se reitera, no son estas razones las que conducen a la Sala a concluir que la medida cautelar debe decretarse, sino la explicada en el vértice inicial del examen contenido en el presente acápite.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/resoluciones-presidencia-consejo-superior. Consultada el 29 de marzo de 2016.

²⁵ C.P Alberto Yepes Barreiro, exp. No. 11001-03-28-000-2015-00046-00.



Radicación: 11001-03-28-000-2016-00038-00 Demandante: **Tania Inés Jaimes Martínez**

Empero, más allá de lo anterior, para este colegiado no pasa desapercibido el hecho de que durante la mencionada sesión se encontraba vigente la medida cautelar decretada el 15 de diciembre de 2015, y aún a sabiendas de ese hecho -pues tanto implicada como la corporación fueron personalmente el 12 de enero de 2016- y de que el recurso de reposición interpuesto, por ministerio de la ley, se concedió en el efecto devolutivo -arts. 236, 243 y 277 del CPACA-, optó la señora MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS por participar de la misma, y la Sala lo permitió en total contravención de lo ordenado por esta autoridad judicial, razón por la cual se enviarán las copias pertinentes a los respectivos órganos de control, para lo de su competencia.

De conformidad con los motivos expuestos, la Sala procederá a decretar la medida provisional de suspensión de los efectos de las resoluciones No. 1, 2, 3 y 4 con carácter de urgencia, toda vez que se entrevera la legitimidad e institucionalidad del órgano encargado de velar por e1correcto funcionamiento, administración y juzgamiento -en muchos frentes- de la propia Rama Judicial. Es tanto así que la ilegalidad advertida compromete, además, la operatividad de toda una Sala, cual es la Jurisdiccional Disciplinaria, comoquiera que 4 de sus 7 integrantes habrían sido nombrados provisionalmente en abierta contradicción con la Constitución, lo que, de suyo, implica desvanecer el quorum necesario para la deliberación y decisión en los asuntos de su competencia, afectando, de paso, algunas de las atribuciones que competen a la Corporación en pleno.

Estas razones garantizan la apariencia de buen derecho y el peligro de la mora, que justifican la argüida suspensión provisional, como medida cautelar de urgencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y que los nombramientos en provisionalidad que se suspenden fueron expedidos para llenar **vacancias absolutas** dejadas por los entonces magistrados en propiedad Angelino Lizcano Rivera, María Mercedes López Mora, Néstor Iván Osuna Patiño y Wilson Ruiz Orejuela, luego de su correspondiente renuncia o culminación de período constitucional, resulta imperioso exhortar al Gobierno Nacional –en cabeza del Presidente de la República– y al Congreso de la República –representado por su



Presidente-, para que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, dispongan la provisión de tales vacantes²⁶.

Por lo anterior, para esta Sala Electoral, como se dijo, luego de efectuado el análisis correspondiente es evidente, en esta etapa procesal, que los actos enjuiciados violan las normas superiores invocadas en la solicitud de medida cautelar de urgencia, por lo que resulta conducente decretar la medida de suspensión provisional de las resoluciones No. 1, 2, 3 y 4 de 28 de enero de 2016, expedidas por la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura sin que esto implique prejuzgamiento, tal como lo prevé el artículo 229 del C.P.A.C.A.; así como realizar el exhorto anunciado.

Por las anteriores razones y con fundamento en los artículos 231, 234, 276 y 277 del C.P.A.C.A. la Sala,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad electoral promovida por la señora Tania Inés Jaimes Martínez contra los nombramientos en provisionalidad de los ciudadanos MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS, MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS, ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ y RAFAEL ALBERTO GARCÍA ADARVE, como magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

- (i) NOTIFÍQUESE a los señores MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS, MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS, ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ y RAFAEL ALBERTO GARCÍA ADARVE, de conformidad con el literal a) del numeral 1º del artículo 277 del C.P.A.CA.
- (ii) NOTIFÍQUESE personalmente a todos los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio de su

²⁶ Sin perjuicio de las competencias para la provisión transitoria de los cargos por parte de la Corporación para efectos de permitir el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales que les competen, tal como se ha analizado dentro de auto de la fecha proferido por esta misma Sección dentro del proceso 2016-0037-00.



Radicación: 11001-03-28-000-2016-00038-00 Demandante: **Tania Inés Jaimes Martínez**

Presidente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

- (iii) **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público ante esta Sección como lo dispone el numeral 3º del artículo 277 del C.P.A.C.A.
- (iv) NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora.
- (v) INFÓRMESE a la comunidad la existencia del proceso como lo ordena el numeral 5º del artículo 277 del C.P.A.C.A.
- (vi) **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que, si lo considera, intervenga en los términos del artículo 279 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión provisional de los efectos de los siguientes actos administrativos, solicitada por la demandante:

- (i) Resolución No. 1 de 28 de enero de 2016 de la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la cual se nombró "... en provisionalidad a la doctora MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS (...), en el cargo de MAGISTRADA DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, (...) en reemplazo del doctor Néstor Iván Osuna Patiño...".
- (ii) Resolución No. 2 de 28 de enero de 2016 de la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la cual se nombró "... en provisionalidad a la doctora MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS (...), en el cargo de MAGISTRADA DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, (...) en reemplazo del doctor Wilson Ruiz Orejuela...".
- (iii) Resolución No. 3 de 28 de enero de 2016 de la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la cual se nombró "... en provisionalidad al doctor **ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ** (...), en el cargo de



Radicación: 11001-03-28-000-2016-00038-00 Demandante: **Tania Inés Jaimes Martínez**

MAGISTRADO DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, (...) en reemplazo del doctor Angelino Lizcano Rivera...".

(iv) Resolución No. 4 de 28 de enero de 2016 de la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la cual se nombró "... en provisionalidad al doctor RAFAEL ALBERTO **GARCÍA ADARVE** $(\ldots),$ enel cargo **MAGISTRADO** DE JURISDICCIONAL SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE JUDICATURA, (...) en reemplazo de la doctora María Mercedes López Mora...".

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito el decreto de la medida cautelar a los demandados MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS, MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS, ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ y RAFAEL ALBERTO GARCÍA ADARVE.

CUARTO: NOTIFICAR del decreto de la medida cautelar a todos los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Presidente de dicha Corporación.

QUINTO: EXHORTAR al Gobierno Nacional –en cabeza del Presidente de la República – y al Congreso de la República – representado por su Presidente–, para que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, dispongan la provisión de las **vacantes absolutas** dejadas por los entonces magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, doctores Angelino Lizcano Rivera, María Mercedes López Mora, Néstor Iván Osuna Patiño y Wilson Ruiz Orejuela

SEXTO: ENVIAR copias de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia, teniendo en cuenta lo advertido respecto de la participación de la ciudadana **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**, en la sesión del 28 de enero de 2016, en cuanto se pudo haber desatendido lo ordenado por esta Sección en el auto de 15 de diciembre de 2015, referido en la parte motiva del presente proveído.



SÉPTIMO: Informar al Presidente de la República el contenido de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Presidenta

ROCÍO ARAÚJO OÑATE

(Ausente con excusa)

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

ALBERTO YEPES BARREIRO